

Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado

DOMINGO TERUEL CARRALERO

Magistrado

SUMARIO: I. LA CUESTIÓN Y SU ESTADO.—II. HISTORIA.—III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMO BASE DEL ESTADO. A) *La proclamación de estos derechos.* a) En América. b) En Europa. B) *Su clasificación.*—IV. LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.—V. LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN COMO DELITO CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES.—VI. EL PROBLEMA EN ESPAÑA. A) *La Constitución de Cádiz y el Código penal de 1822.* B) *El Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1837, la Reforma de 1845 y el Código penal de 1848-50.* C) *La Constitución de 1869 y el Código penal de 1870.* D) *La Constitución de 1876, su coexistencia con el Código penal de 1870 y el Código penal de 1928.* E) *La Constitución de 1931 y el Código penal de 1932.*—VII. RECAPITULACIÓN Y FIN.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA CUESTIÓN Y SU ESTADO

Quizá con las apasionadas polémicas que durante el siglo pasado ocasionó el problema religioso los delitos contra la religión, que en España se sobreentiende la Católica, no han merecido un individualizado estudio a fondo.

Nuestros primeros penalistas de la época contemporánea temiendo que perturbase su serena ciencia las declamaciones y apasionamiento que en el campo del Derecho político y de la contienda política se produjeron desde que se planteó, como de libertad de cultos, rehuían tratar estos delitos, pasaban sobre ellos dominados por este temor y se limitaron a alguna declaración más de tipo político que jurídico. Así, García Goyena se limita a comparar el Código de 1822 con la legislación anterior a él, y a pedir un mayor castigo para estos delitos (1); Vizmanos y Álvarez tienden sobre todo a justificar el derecho y el deber de los gobiernos de proteger con la severidad de las sanciones penales las creencias religiosas de su pueblo y a justificar en este punto el Código penal de 1848, que comentan, diciendo que desarrolla preceptos de la ley fundamental, defendiéndolo tanto de los que lo creen reaccionario

(1) Tomo I, págs. 128 a 151.

como de los que lo critican por no castigar los delitos de religión y por la suavidad de sus penas (2), justificación y defensa que repite Pacheco, aunque con más fundamento y brillantez, haciendo además un comentario individualizado de sus preceptos (3).

Ya sobre el Código de 1870, Groizard, escudado en las discordancias entre dicho cuerpo legal y la Constitución de 1876, advierte que no hará comentario alguno (4), precisamente cuando por ello es más necesario; Viada hace una exégesis más extensa de las en él corrientes, aunque limitada a hacer resaltar esta discordancia (5), e Hidalgo también en estos delitos se limita a explicar los grados de la pena conminada y anotar jurisprudencia (6). Sobre el Código penal de 1928 Jaramillo se limita a resaltar que en este punto dicho Código está inspirado en la adaptación que en 1879 se hizo del de 1870 para que rigiese en las que entonces eran nuestras Antillas (7).

Entre los modernos y ya sobre el Código penal de 1942, si bien Castejón se limita a decir que los artículos consagrados a su punición están redactados conforme a la ley que ordenó la reforma del Código, transcribiendo preceptos del de 1948 que recuerdan leyes muy antiguas (8), el temor a que hemos hecho referencia desaparece, y así Ferrer Sama encabeza su comentario con una alusión a la historia de su punición y a su justificación, apoyándose en Menéndez Pelayo y Pacheco (9), con análisis detallados de los preceptos que los contienen, y Quintano Ripollés distingue delitos de religión y delitos contra la religión, si bien no fija un criterio diferencial, viendo la diferenciación como un proceso histórico, como una evolución, creyendo los primeros propios de los tiempos anteriores a la revolución francesa y los segundos de los posteriores, y la punición de éstos, consecuencia de un proceso de laización o secularización de aquéllos (10).

De tratadistas, por el abandono en que tuvieron la parte especial, no puede hablarse hasta Cuello Calón, que entra en una exposición perfecta del articulado tras un preámbulo dedicado a la Historia de su punición, completado y abrigantado con numerosas notas del más subido valor (11). Quintano, al formular su Compendio, repite la consideración que expusimos, y la necesidad de proteger la religión por ser un bien jurídico (12). Puig Peña se limita, apoyándose en el anterior, a señalar la transformación de

(2) Tomo II, págs. 8 a 11.

(3) Tomo II, pág. 8.

(4) Tomo III, pág. 559.

(5) Tomo II, pág. 160.

(6) Tomo I, págs. 490 a 601.

(7) Tomo II, pág. 36.

(8) *Génesis*, pág. 62.

(9) Tomo III, págs. 161 y sigs.

(10) *Comentarios*, vol. II, pág. 79.

(11) Tomo II, pág. 90.

(12) Tomo II, pág. 42.

los delitos de religión en delitos contra la religión a partir del iluminismo (13), y Antón Oneca señala la correlación entre los preceptos políticos de las constituciones y su punición, y su sanción en los Códigos penales, criticando la colocación que en el Código tienen (14).

De monografías no puede hablarse, pues, no pueden considerarse como tales las memorias presentadas al XXI Congreso Eucarístico por Fernández de Castro (15) y por Valdés Rubio (16), y los obligados artículos para la formación de un diccionario jurídico de De Benito (17) y de Puig Peña (18).

En resumen, ya sea por temor al apasionamiento, por el desdén y abandono en que se tuvo el estudio de los delitos en particular, o por el fin y naturaleza de las obras en que se consideraron, ceñidas a las limitadas necesidades de la cátedra o de la oposición, un estudio, una exposición completa de estos delitos no se ha hecho en España, pese a su apasionado interés y permanente actualidad. La comparación de nuestra legislación en esta materia con la de de otros países sólo tiene en nuestra literatura jurídico-penal una nota necesariamente sucinta de Cuello Calón (19), el valor orientador de la jurisprudencia producida sobre el Código penal de 1870 en la interpretación del actual no se ha destacado, los concretos antecedentes históricos de sus preceptos no se han buscado y, sobre todo, no se ha ahondado en la advertida correlación entre las concepciones políticas reflejadas en las Constituciones y la sanción penal, ni en relación con ella el porqué de su colocación en los Códigos españoles a partir de 1870 como delitos contra el Estado, referidos a su Constitución o a su seguridad interior, entre los que atacan derechos individuales especialmente protegidos, no ha sido analizada ni explicada.

A este fundamental y primer esclarecimiento va dirigido este trabajo.

II. HISTORIA

Para el fin expresado hemos de recordar que en la Roma pagana el culto religioso era función del Estado, y la violación de los deberes religiosos equivalía a la inobservancia de deberes civi-

(13) Tomo III, pág. 87.

(14) Tomo II, pág.

(15) *Los delitos contra la Religión*. Reus, 1913. Un volumen de 35 páginas. Pide una mayor severidad para los delitos contra la Religión oficial que para los contra las toleradas.

(16) *Delitos contra la Religión*. Represión legal en España y en el extranjero.

(17) *Enciclopedia jurídica española*. Seix, Barcelona. 1.^a edición. *Delitos contra el libre ejercicio de los cultos*. Censura la denominación de delitos contra la religión, y propone la de contra los derechos de los ciudadanos en el orden religioso.

(18) *Nueva Enciclopedia jurídica española*. Seix, Barcelona. Repite lo que ya había dicho en su libro para opositores.

(19) Tomo II, pág. 91.

lés (20) que como delitos contra el Estado fueron apareciendo la *afectatio regni*, la *coectum nocturnarum agitatio*, la *perfidia*, el *perduellio* y la *proditio*, y al lado de ellos se fueron configurando otros que como la revelación de los oráculos sibilinos, la violación de los preceptos religiosos relativos a fiestas y ceremonias, acabaron constituyendo el *crimen laesae romanae religionis*, y que cuando los primeros se subsumen y forman el *crimen laesae maiestatis* absorben los últimos al rendirse en vida culto divino a los emperadores y que ya católico el Imperio, en Bizancio, Constantino y Justiniano castigan la herejía como delito político (21) e inician con esto la evolución que ha de llevar a la consideración de *laesae maiestatis* de *laesae divinae maiestatis* a los delitos contra la religión ya oficial, concepción que ya perdurará durante la Edad Media y se vigorizará en el principio de la Moderna.

Pero la necesidad de humanizar las penas que castigaban la *laesae maiestatis* propiamente dicha, hace que al finalizar la época moderna estos delitos se consideren no contra la Majestad del Rey, sino contra el Estado del que el Rey es cabeza, pero sólo eso, contra la seguridad de su funcionamiento, y nacen los delitos contra la seguridad del Estado, que cuando la codificación advino, se entiende creado para la protección de los derechos individuales, de tal forma que el ataque a éstos es un delito contra aquella seguridad.

° III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMO BASE DEL ESTADO

Es preciso insistir sobre esto: ver cómo nacen estos derechos y cómo se consideran como el sustrato, fundamento y justificación del Estado, cómo se identifican con la concepción que de él se tiene, hasta considerarse—insistimos—los ataques a tales derechos como delitos del Estado y cómo esto se estima como la gran conquista política que legislativamente consagra la codificación.

A) La proclamación de estos derechos:

a) En América: La proclamación de estos derechos individuales como base, fundamento y justificación de un Estado no podía hacerse para los que existían ya, sino para alguno que se crease, por mucho que fuese el predicamento de los filosofistas que los propugnaban. La ocasión histórica fué la Secesión americana, la rebelión de las trece colonias que la Corona inglesa tenía en la costa atlántica del norte de América. La primera justificación de esta rebelión fué la política; como miembros de la comunidad inglesa, como súbditos de la monarquía inglesa, los colonos no de-

(20) MANZINI. Tomo VI, pág. 2.

(21) Crearon—dice CUBILLO CALÓN—apoyándose en MOMMSEN y FERRINI una serie de delitos religiosos: la apostasía, la herejía y la blasfemia fueron castigados con gran severidad; también en esta época se castigó con la muerte la *turbatio sacrorum*, y la violación del asilo eclesiástico; la violación de sepulturas se consideró *crimen extraordinarium*.

bían satisfacer más impuestos que los que sus representantes habían concurrido a votar; como esta votación se hacía en los Comunes, en los que las colonias no tenían representación los colonos que no habían dejado de ser ingleses, por cruzar el mar, no se creían obligados a pagar impuesto alguno y se rebelaron cuando se les trató de imponer uno sobre el té.

Pero en la propia Inglaterra este mismo principio lo sostenía el partido *wight*, entonces en la oposición; si llegaba al poder, cosa muy probable dada la mala marcha que para Inglaterra llevaba la guerra que dirigía un gobierno *tory*, el reconocimiento de la postura doctrinal de los americanos quitaría pretexto a la secesión, que ya tras cruenta guerra estaba en su voluntad y en su pensamiento, y entonces por el desarrollo de un nuevo principio, que después había de tener una amplitud universal, el de el derecho de los pueblos a gobernarse por sí mismos, se declararon independientes por su sola voluntad, sin invocación de otro derecho que el que tenían hacerlo y han de decir cuál va a ser el fundamento de los nuevos Estados que nacían, y esta es la declaración de derechos que se van dando en cada estado que se declara independiente, no sólo por la razón política generalmente de hacerlo sobre principios contrapuestos a los que regían en la metrópoli, sino para atraer y tranquilizar a la fuerte minoría *tory*, realista y anglófila que quedaba en las recién separadas colonias.

Cuando se unen en un solo gobierno, en busca de mayor fuerza los de las trece antiguas colonias, formando una sola nación en la Constitución que se dan, sobre el principio de libre determinación, así expuesto: «Nosotros (el pueblo de Norteamérica) nos damos la siguiente Constitución», y proclama en su articulado los derechos políticos cuyo desarrollo y protección justifican la creación del nuevo Estado, entre los que entran en primer orden los de carácter o contenido religioso, por razón de su naturaleza y por la razón histórica de haber sido motivos religiosos los que impulsaron a los primeros colonos a abandonar Inglaterra y establecerse en América.

Este hecho insólito en la Historia de creación de un pueblo por sí mismo es el centro de la atención y comentario de toda Europa; lo es mucho más en Francia, donde coincide la vuelta de los que voluntariamente habían ido a combatir por la independencia americana, simbolizados en Lafayette, con la iniciación de un proceso político revolucionario—Revolución francesa—que había de tener trascendencia mundial.

b) En Europa:

En Francia el Estado nuevo se crea por una ficción, se da por muerta la antigua Monarquía, de la que sólo se ha matado al Rey, que momentáneamente la encarnaba, y se da por creada, como nacida sin vínculos con el pasado, una república que a imitación de la realmente nueva de Norteamérica declara unos principios

o derechos políticos fundamentales a salvaguardar y se da una Constitución. Esta escasa novedad tiene, sin embargo, por el genio de universalidad de los franceses y por la propaganda armada que hacen sus ejércitos en lucha con Europa, una expansión que la primera no tuvo y todos los movimientos liberales y nacionalistas del siglo XIX tienen su Constitución, su gran meta, en la que los derechos políticos consignados son una justificación de la lucha por ella.

B) *Su clasificación.*

Estos derechos son de tan diversa índole, que el primer problema que se plantea a los penalistas que han de estudiarlos para protegerlos con la sanción penal, es el de clasificarlos. Batbie los divide en individuales y políticos, siendo estos últimos los concedidos por las Cartas Constitucionales; Rossi distingue en ellos derechos civiles, políticos y públicos, siendo políticos los que se refieren a la participación de los individuos en la gobernación del Estado y públicos los consagrados en la Carta constitucional francesa, libertad individual, religiosa, industrial, de comercio, etc.; Jellinek al crear su teoría de los derechos públicos subjetivos, de los que tiene el individuo frente al Estado, los divide en derechos públicos, que son los referentes a su participación en la soberanía a través de la Constitución, y derechos de libertad, siendo éstos para Romano los que protegen al individuo frente a las ilegales intromisiones en sus actividades.

A nosotros sólo nos interesan los derechos que Batbie llama individuales, Rossi civiles y Romano, desarrollando la teoría de Jellinek, derechos de libertad, vistos por Florián como un único derecho a la libertad, de los que cada uno de los enumerados de libre emisión del pensamiento, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, etc., son sólo aspectos.

IV. LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Queda ahora por ver cómo los delitos contra estos derechos son considerados como delitos contra la seguridad del Estado.

Es natural que esta concepción de los derechos individuales como base del Estado en cuanto su gobernación depende de su libre ejercicio, porque en su aspecto de derechos políticos llegan a ser la base del ejercicio de la soberanía, y en su aspecto de derechos civiles son la justificación del Estado, creado según el fonsa russioniano de ella para asegurarlos, se refleje más directamente en los Códigos franceses, en los que las constelaciones de delitos que protegen estos derechos, los políticos y los individuales, se colocan entre los contra la Constitución y, en estos últimos en un epígrafe de delitos contra los derechos cívicos y contra la libertad, y aún una rúbrica más de delitos contra la paz pública, que es la seguridad interior del Estado, entre los que se incluyen los abusos

de la autoridad contra los particulares y los que a nosotros más nos interesan, contra el libre ejercicio de los cultos.

Es natural que esta concepción y sistematización influya sobre los Códigos que siguen a las Constituciones a que he hecho referencia, reforzándolas y variando al adaptarlas a las peculiaridades nacionales propias, se reflejen en los Códigos europeocontinentales del siglo XIX y actual y en los de Sudamérica, aunque sea poco perceptible en los Códigos germánicos, porque estos pueblos consideran la libertad como uno cualquiera de los bienes jurídicos a tutelar por la Ley penal, más que derechos nacidos con las Constituciones y para servirlos de fundamento.

V. LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN COMO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Es hora ya de ver cómo los delitos contra la religión entran en este grupo de delitos, cómo el derecho a la religión llega a considerarse como un derecho individual, como el más sagrado de los derechos individuales.

Reinó durante mucho tiempo la mayor confusión respecto a los delitos en materia de religión. La existencia de una religión oficial y excluyente hacía que todo ataque a ella se sancionase con los más duros castigos, tanto por lo que ofendían al sentimiento religioso nacional, como, porque se esperaba que con tan duro castigo para estos delitos, sobre todo, para los de sacrilegio y blasfemia, se desarmase la cólera divina ofendida con su comisión.

El dogma era protegido no solamente contra los que abiertamente lo atacaban o renegaban de él, sino contra los que erróneamente lo interpretaban, realizaban prácticas que eran supervivencias de religiones extinguidas u ofendían a la Iglesia o al sentimiento religioso, así Campolongo estudia los siguientes delitos en materia de religión: herejía, apostasía, cisma, sacrilegio, sortilegio o magia, simonía, violación de clausura, simulación de sacerdocio, proselitismo, blasfemia, perjurio, violación de sepulturas y usura (22).

Esto hizo que al llegar el liberalismo, al atacar los enciclopedistas la existencia de los delitos de religión en nombre de la libertad de conciencia, englobasen todos en el ataque, aunque en nombre de esa misma libertad tuviesen que proteger el sentimiento religioso expresado en el culto, y esta confusión se exterioriza en las vacilaciones de los Códigos, mientras se va abriendo paso una diferenciación.

Esta es la de considerar distintos los delitos de religión o disidencia de la religión oficial de los delitos contra la religión, creados para proteger ya la oficial del Estado, ya las admitidas donde se admitían más de una, es decir, del sentimiento religio-

(22). *Reatti contro la libertà dei culti*, en «Digesto italiano», y también *I delitti contro la religione e la pietá dei defunti*. Nápoles, 1930.

so y de los delitos contra el culto, creados para proteger el de la religión oficial o los de las admitidas, es decir, la manifestación de dicho sentimiento, y sobre todo de separar totalmente de ellos los que sólo por ser castigados por la Iglesia se consideraban en este grupo.

Los primeros—apostasía, herejía, cisma, magia y proselitismo—fueron más o menos rápidamente eliminados de los Códigos; los contra el culto permanecen en ellos sin discusión; los últimos han ido a engrosar otras agrupaciones de delitos. Así en nuestra legislación, de los enumerados por Campolongo, la usura, la de los delitos contra la propiedad, la violación de sepulturas, aunque con vacilaciones, a la de los delitos contra la salud pública, o se transforman o se confunden, olvidando su original carácter religioso con otros delitos, como la violación de clausura no nombrada en los códigos para ser allanamiento de morada, el perjurio para confundirse con la acusación o denuncia falsa, o el falso testimonio, la simulación de sacerdocio con la usurpación de funciones y trajes.

Son los delitos contra la religión los que han dado lugar a vacilaciones, pues si por una parte ideas políticas que plasman en constituciones permiten la crítica racional de los ritos, creencias y ceremonias religiosas o mejores los fundamentos de ellas, en general, o referidos a la religión oficial o a las permitidas, no llegan, salvo la excepción rusa, a omitir en sus constituciones un precepto cuyo desarrollo suponga la protección penal del sentimiento y el culto religioso, como exteriorización de lo más noble de la personalidad humana. Esta protección que también se da a los derechos individuales que las constituciones declaran, a que nos hemos referido, hace que los delitos creados para dársela vayan en la mayoría de las legislaciones junto con los creados para la de dichos derechos individuales, en correlación y consecuencia con los establecido en los ordenamientos jurídico-políticos fundamentales (23).

Consideración aparte merece la blasfemia, ultraje contra Dios, los santos y las cosas sagradas, que siempre se ha castigado y se sigue castigando en su forma breve, en la de horrenda interjección, en la de frase hedionda, aunque varíe la gravedad de la pena conminada y el lugar de los códigos en que se comine, pero ha dejado de castigarse la heretical, consistente en la atribución a Dios de una cualidad contraria a su esencia o en la negación de alguna que le es esencial, por ser éste un delito de religión (24).

(23) La correlación de las sanciones penales establecidas en el Código vigente con los derechos individuales proclamados en el Fuero de los Españoles, lo he estudiado en *El desarrollo penal del Fuero de los Españoles*. «Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», núm. XVII, 1958 (2.º semestre).

(24) Con el detalle que merece traté este aspecto de la cuestión en *El delito de blasfemia*, fasc. III, tomo IV, del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1951.

VI. EL PROBLEMA EN ESPAÑA

Queda ahora buscar la correlación entre las prescripciones de nuestras constituciones a este respecto y los códigos penales que se van sucediendo en nuestra Patria, para seguir la evolución de la punición de estos delitos hasta el Código penal vigente.

A) *La Constitución de Cádiz y el Código penal de 1822.*

Aquella fué la del 12 y no es de extrañar que por su entraña nacional, por lo fundamental del catolicismo en el Estado español, que nadie mejor que un penalista, Pacheco, ha expresado (25), rechazase por que las Cortes de Cádiz que la formularon la rechazaron, la redacción del proyecto de artículo que en aquella Constitución había de encarnar el principio de unidad católica así formulado: «la nación española protegerá la religión católica, apostólica, única verdadera, con exclusión de cualquier otra», por parecerle tímida y poco expresiva para que dicho principio se consignase así en ella: *la religión de la nación española es y será perpetuamente, la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*, que encontró el asenso unánime de los Diputados (26).

La Constitución del 12 no tiene inmediato desarrollo. Los códigos que mandó formar para todos los pueblos de la Monarquía es mucho después cuando se formulan, pues vuelto al poder Fernando VII borra toda la labor de las Cortes de Cádiz y es preciso una etapa liberal, aunque fuese efímera el trienio 1820-1823, para que restaurada aquella Constitución se empiccen a desarrollar sus principios, y en tran breve etapa, el 9 de julio de 1922 se da el primer Código de los mandados formular por aquella Constitución, y éste es el Código penal que tuvo la corta vigencia de un año y tres meses, a pesar de lo cual dejó una honda huella en la punición de estos delitos, tanto en la Península como en los recién separados Estados de Sudamérica.

En él se dedica un título, el tercero del Libro I, a los «Delitos contra la religión del Estado». El primero está dedicado a los delitos contra la libertad de la nación y el segundo a los deli-

(25) *Comentarios*, tomo II, págs. 8 y sigs.

(26) El Alzamiento Nacional de 1808 no fué unánime; hubo una minoría disidente, tan minoría, que apenas pudo juntar unas Cortes; tan antinacional, que se llamó a los que la integraron «dos afrancesados», y de tan poca influencia en la vida nacional que las Cortes que a duras penas reunió no tuvieron ciudad española para ello, y fué en el extranjero, en Bayona, donde lo consiguieron dando también su Constitución, llamada por ello de Bayona, que a pesar de su procedencia, y quizá para atraerse a la mayoría de la Nación, que la odiaba, estableció en la Constitución que dió en 1808, en su artículo primero, que «la Religión católica, apostólica y romana es la de la Nación y no se permitirá ninguna otra», si bien no pudo desarrollar este principio un Código penal, por la fugacidad y poco efectividad del gobierno de José I.

tos contra el rey, la reina y el príncipe heredero, antes de los contra la libertad individual de los españoles, y dado que la diferenciación a que aludimos no se había hecho entremezclados delitos de religión como los de los artículos 229, 230, 231 y 232 (27) y sobre todo, la apostasia del artículo 233 (28), delitos contra la religión, como los de los artículo 241, 227 y 228 (29) y delitos

(27) Art. 229.—El que de palabra o por escrito enseñare o propagare públicamente doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la Religión católica, apostólica romana, y persistiere en ellas después de declaradas tales con arreglo a la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, quedando sujeto por otro más a la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusión o prisión de cuatro a diez y ocho meses, y después será expelido para siempre de España.

Art. 230.—El que sin licencia de ordinario eclesiástico respectivo o sin observar, en su caso, lo dispuesto por la ley, diere a luz en España por medio de la imprenta algún escrito que verse principalmente o directamente sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de la Religión, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de diez a cincuenta duros, o sufrirá, en vez de la multa, un arresto de veinte días a tres meses.

Art. 231.—Iguales penas se impondrán al que introduzca, venda o distribuya en España algún libro contrario a la religión, sabiendo que como tal se halla prohibido por el Gobierno con arreglo a las leyes.

Art. 232.—El que prohibido un libro por el Gobierno con aprobación de las Cortes y con arreglo a las leyes, como contrario a la religión, lo conservare en su poder sabiendo la prohibición y no hallándose exceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprehendiere, o deberá inutilizarlo en el acto a lo menos en la parte prohibida y sufrirá además una multa de uno a cinco duros.

(28) Art. 233.—El español que apostatare de la Religión católica, apostólica romana, perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español, pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideración y honores, podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferirselos.

(29) Art. 241.—El eclesiástico secular o regular que del mismo modo predicare o enseñare doctrinas repugnantes a las máximas evangélicas, prácticas supersticiosas, supuestos milagros o profecías y otras cosas semejantes con perjuicio de la religión y del pueblo será denunciado a su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inmediatamente, las autoridades darán cuenta al Gobierno, y podrán entretanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicación o enseñanza. Sin embargo, si por alguno de los medios expresados en este artículo el eclesiástico causare algún escándalo grave o turbación del orden público, o algún perjuicio a las buenas costumbres o a la seguridad y tranquilidad de alguna o algunas de las personas, será procesado sin necesidad de denunciarlo a su obispo y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente.

Art. 227.—Todo el que conspirare directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación Española deje de profesar la Religión católica, apostólica romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte.

Art. 228.—El que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas que tengan tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos.

contra el culto; como los de los artículos 235, 236, 237 y 238 (30), el delito de blasfemia en el artículo 234 (31) y aun los hurtos sacrílegos en el artículo 239 (32), y las faltas de disciplina en la calificación de doctrina, como en el artículo 240 (33).

B) *El Estatuto Real, la Constitución del 37, la Reforma del 45 y el Código penal del 48-50.*

La afirmación de que la unidad católica hace la Constitución del 12 no se había de repetir de una manera tan tajante en las

(30) Art. 235.—El que con palabras, acciones o gestos ultrajare o escarniere manifiestamente a sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de éste, o en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusión o prisión de quince días a cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico secular o regular, o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Compréndese en las disposiciones de este artículo el ultraje o escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves u otras manufacturas de esta clase exponiéndolas en público, vendiéndolas o distribuyéndolas a sabiendas de cualquier modo.

Art. 236.—Igual pena sufrirá el que a sabiendas derribare, rompiere, mutilare o destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

Art. 237. El que hiera o maltrate de obra, o ultraje o injurie a un ministro de la Religión cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco a cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo a la 2.^a parte. Si el ministro de la Religión correspondiere a la clase de los funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en el artículo 6.^o del Tít. III de esta primera parte.

Art. 238.—Los que con alguna reunión tumultuaria, alboroto, desacato u otro desorden impidieren, retardaren, o interrumpieren, o turbaren el ejercicio del culto público o de alguna función religiosa en el templo, podrán ser arrestados y expelidos en el acto y conducidos a la presencia del Juez, y sufrirán una multa de cinco a setenta duros y un arresto de ocho días a cuatro meses, sin perjuicio de mayor pena si la mereciesen por el desorden que causen.

(31) Art. 234.—Los que públicamente blasfemaren o prorrumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen o los Santos, sufrirán una reclusión o prisión de quince días a tres meses, y si lo hicieran privadamente serán castigados con un arresto de ocho a cuarenta días. Para la calificación de si la blasfemia es pública o privada, se atenderá a lo que sobre ella se prescribe respecto de las calumnias e injurias en el cap. I, tít. 2.^o, la 2.^a parte. Si el reo de la blasfemia fuese un eclesiástico secular o regular, o algún funcionario público cuando ejerza funciones, será doble mayor la pena en los casos respectivos.

(32) Art. 239.—Los que en el templo o sus dependencias o en algún acto religioso robare o hurtare vaso, vestidura u otro efecto sagrado, o algunas de las cosas destinadas al culto público o al adorno del mismo templo será castigado con el máximo de la pena correspondiente al hurto o robo que cometiera, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo, según el grado del delito.

(33) Art. 240.—El eclesiástico secular o regular que en el ejercicio de su ministerio calificara de antirreligioso, herético o sospechosa a alguna persona o doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo a las leyes, sufrirá la pena de reprobación y un arresto de uno a seis meses, privándosele entretanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandase el injuriado.

que le siguieron. Tras el Estatuto Real de 1834, dado por María Cristina, la viuda de Fernando VII, constituida en Reina Gobernadora por el testamento de aquél, que sólo fué una convocatoria de Cortes y una regulación de su funcionamiento y que, por tanto, no contenía declaración de derechos, la Constitución del 37 proclamaría primero los derechos individuales y allá en su artículo 11 hace la declaración de que: *la Nación se obliga a mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles*. La reforma del '45 deja la declaración sobre esta materia en el mismo lugar que la Constitución reformada, pero es más rotunda la afirmación de catolicidad, que fué uno de los motivos de ella. También en el artículo 11 sienta esta declaración de la siguiente manera: *La religión de la nación española es la católica, apostólica romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*.

Este es el principio que ha de desarrollar el Código penal del 1848, dado para proteger esta Constitución, y lo hace de tal manera que parece más inspirado, no ya en ésta del 45, sino en la del 12, porque toma de modelo el Código penal del 22, aunque no lo confiese, ni lo quieran ver los historiógrafos del derecho penal patrio, y aun acentúa la interpretación de esta protección colocando los delitos contra la religión al principio de la enumeración de ellos, que es su Título I en el Libro II de dicho libro.

Esta influencia se nota también en él, la confusión o indeterminación de las diversas clases de delitos en materia de religión. Así conserva los delitos de religión, aunque en menor número y señalándole penas más leves, como la apostasía, que exige, además que sea pública (34), es decir, que escandalice a los antiguos correligionarios del apóstata, y los de los artículos 128 y 130 (35), y aunque crea otro en el del artículo 129 que ni aun para su represión había imaginado el del 22, la pública celebración de un culto que no sea el de la religión católica (36), pero desaparecen los de im-

(34) Art. 136.—El español que apostatare públicamente de la Religión católica, apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo. Esta pena cesará desde el momento que vuelva al seno de la Iglesia

(35) Art. 128.—La tentativa de abolir o variar en España la Religión católica, apostólica romana, será castigado con las penas de reclusión temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella. No concurriendo estas circunstancias la pena será prisión menor y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpetuo.

Art. 130.—Serán castigados con la pena de prisión correccional: 1.º El que inculcare públicamente la inobservación de los preceptos religiosos. 2.º El que con igual publicidad se mofare de algunos de los Misterios o Sacramentos de la Iglesia, o de otra manera, excitare a su desprecio. 3.º El que habiendo propagado doctrinas o máximas contrarias al dogma católico persistiese en publicarlas después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica. El reincidente en esos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

(36) Art. 129.—El que celebrare actos públicos de un culto que no

presión de libros sobre religión sin la licencia del Ordinario, la introducción en España de libros contra la religión prohibidos por el Gobierno y la conservación de los declarados contrarios a la religión, que contenía el del 22 en los artículos 230 a 32 transcritos por nota.

De los delitos contra la religión hace desaparecer el del eclesiástico que propagare doctrinas repugnantes a la religión católica, realizare prácticas supersticiosas o supuestos milagrosos del artículo 247 de aquel Código, pero atrae a este título, como delito contra la religión, la exhumación, mutilización o profanación de cadáveres (37), que en el del 22 estaba en otro lugar y crea un claro delito de sacrilegio en el artículo 131 para el que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía que el legislador del 22 sólo había podido imaginar para los objetos destinados al culto, en el artículo 236.

Conserva los delitos contra el culto en los artículos 132 y 133, que más bien tiene el carácter de sacrilegio (38) que no tuvo en el 235 del 22 y en los de los artículos 134 y 135, aunque dulcifique sus penas (39).

En cuanto a la blasfemia la castiga fuera de este lugar, entre las faltas (40) con multa y arresto de uno a diez días y represión, ya sólo cuando es pública.

Este Código penal, previa la revisión y reforma que imagino periódica, pero que no tuvo más que una, la de 1850, tendente a la agravación de penas y al reforzamiento del principio de autoridad impuesto por los trastornos políticos que se producen en toda Europa el año de su publicación, pero que no cambiaron esencialmente su estructura política, y que son sólo las tormentas del 48 como habían de llamarse después. Dura así reformado veinte años más, hasta que lo sustituye el de 1870.

C) *La Constitución de 1869 y el Código penal de 1870.*

Para el nacimiento del Código de 1870, que rompe en lo que a nuestro tema se refiere, y a otros temas que no hemos de tratar, con la tradición legislativa penal española, ha sido necesario que el ambiente, el clima político, de nuestra patria haya cambiado. El partido liberal con sus dos ramas de moderados y progresistas ha apoyado durante una agotadora guerra civil a una rama de los Borbones, la de Isabel II, que en la lucha contra la

sea el de la Religión católica, apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

(37) Art. 138.

(38) Art. 133.—El que con palabras o hechos escarneciere públicamente algunos ritos o prácticas de la Religión católica, si lo hiciere en el templo o en cualquier otro del culto.

(39) Aquí es prisión mayor en el primer caso y prisión correccional en el segundo.

(40) Núm. 1.º del artículo 481.

otra de don Carlos, tuvo que ser liberal porque ésta era absolutista; pero perdida su pujanza por el carlismo, ni la Reina cree que le es necesario ya seguirse apoyando en los liberales, ni éstos para oponerse al carlismo necesitan apoyarse en una legitimidad dinástica, y el rompimiento se produce. Este rompimiento es la revolución de septiembre, en la que triunfan de la manera más absoluta los liberales, más exaltados.

Lógicamente, en la lógica de aquel tiempo, a una nueva situación política nueva Constitución; ésta es la del 69, que en lo que a nuestro estudio se refiere sigue incluyendo los derechos de religión entre los derechos individuales, que proclaman en los artículos 2 al 31 inclusive; soslaya la declaración de Unidad Católica y no afirma tajante el principio contrario de libertad de cultos, sino que tras de aludir al problema económico del mantenimiento del culto y clero católico como escudada en una especie de *comitas gentium* autoriza el culto de la religión, cualquiera que sea, a los extranjeros y luego para que los españoles no tengan menos derechos, los equipara a éstos en este aspecto, cuando no sea la católica la profesada.

He aquí la fórmula de su artículo 21:

La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que no sea la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Con esta base constitucional, el Código penal del 70, nacido para respaldar esta Constitución, al sacar las consecuencias del precepto transcrito se separa totalmente de sus antecesores. En cuanto a su colocación lo hace entre los delitos contra la Constitución, título nuevo para cuya redacción tan apresuradamente se formula el Código y en él hace la división de dos capítulos, uno con los delitos de lesa majestad, contra las Cortes, Consejo de Ministros y la forma de gobierno, y otro con los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución, éste con la división en tres secciones, una para los cometidos de los partidos, otra para los realizados por los funcionarios públicos y una tercera con los delitos contra la libre ejecución de los cultos.

La consecuencia que ha de deducirse de esta sistemática es que los delitos en materia de religión, lo son contra los derechos reconocidos por la Constitución, que estos derechos son considerados de categoría distinta, aunque no superior, a los demás derechos individuales, que unos y otros son la justificación de la Constitución que es la base del Estado, son delitos contra la seguridad interior del Estado, pues los del Capítulo I de este Título II, y los del título siguiente, los contra el orden público han tenido este carácter, y como veremos juntos con estos

de contra los derechos individuales reconocidos por las leyes van a volver a tener.

En la formulación de los delitos va más allá de la propia Constitución que respaldaba, pues si en aquélla la libertad de cultos que se da como excepción para los extranjeros y con las limitaciones de las reglas universales de la moral y del derecho, que hubiesen impedido, por ejemplo, la ceremonia religiosa del cuarto matrimonio viviendo las otras tres mujeres, de un musulmán, en el Código dichas limitaciones desaparecen y los delitos se refieren al culto sin especificar cuál, en completa equiparación de todos, cuando la base constitucional lo más que autorizaba era a referirlos al culto católico o a cualquier otro permitido por no estar el que lo estuviere en contradicción de las reglas de la moral y del derecho a que se refería el texto constitucional.

Aunque tiene la natural preocupación de borrar los delitos de religión y la menos natural de los contra la religión, dejando sólo los contra el culto, consigue la eliminación de los primeros, pero en cuanto a los segundos se escapan a este propósito algunos hechos que no puede dejar de castigar, como el escarnio de los dogmas (41), el de profanación de imágenes y vasos sagrados (42), que sólo puede referirse a la religión católica y la ofensa al sentimiento religioso (43). En los contra el culto da una formulación distinta a la de los anteriores Códigos y crea delitos desconocidos en ellos (44).

Quita todo aspecto de delito en materia de religión a las in-

(41) Núm. 3.º del artículo 240: «El que escarneciére públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España».

(42) Núm. 4.º del artículo 240: «El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinado al culto».

(43) Art. 241.—El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes...

(44) Art. 236.—El que por medio de amenazas u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237.—El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o asistir a las funciones del culto que éste profese. 2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar la fiestas religiosas de su culto. 3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Art. 239.—Los que simultáneamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los ritos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello o en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240.—El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones. 2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren.

humaciones ilegales y a la violación de sepulturas, formando junto con los delitos contra la salud pública (elaboración, expendición ilegal de sustancias nocivas a la salud pública o de medicamentos falseados o deteriorados, alteraciones de comestibles o bebidas con sustancias nocivas y exhumaciones y traslado de restos humanos con infracción de reglamentos) un título, que es el V de su Libro II.

Entre las faltas contra el orden público castigaba con arresto de uno a diez días y multa a «los que perturbaren los actos de un culto que ofendiere los sentimientos religiosos de los concurrentes con actos no constitutivos de delito (45), es decir, con menos pena que los que perturbaren un espectáculo público, para los que el arresto podría llegar a quince días (46).

La blasfemia ni aun la nombra, solamente establecida en el número 2.º de su artículo 586, pena de arresto hasta diez días para «los que con exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delitos».

D) *La Constitución de 1876, su coexistencia con el Código penal de 1870, y el Código penal de 1928.*

Si fué efímera la situación política que creó la Constitución del 69, al no poder los revolucionarios de septiembre aclimatar una dinastía extranjera ni cimentar una república, terminando en diciembre de 1874 aquel período de España sin rey y restaurada la Monarquía de los Borbones por el golpe de Sagunto en la persona de Alfonso XII, dicha Constitución fué sustituida por la del 76, votada en las primeras Cortes alfonsinas, el Código penal del 70 que respaldaba la Constitución del 69 siguió vigente sin interrupción hasta 1928, es decir, durante cincuenta y ocho años.

Durante ellos se vivió el régimen anómalo de una discordancia entre la Constitución y el Código penal. Aquélla en lo que atañe a nuestro trabajo entre el principio de unidad católica de las del 12, 37 y 45, y el de la libertad de cultos del 69, declara en su artículo 2.º que *la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*, es decir, un régimen de religión oficial con tolerancia de cultos para los de las religiones disidentes. Como las anteriores, la proclamación de este principio viene entre los demás individuales, aquí empleando la rúbrica de los españoles y sus derechos.

Esta anomalía trató de evitarse, en lo que a los delitos en materia de religión se refiere, pidiéndose la reforma del Código en

(45) Núm. 1.º del artículo 586.

(46) Núm. 1.º del artículo 588.

este punto, que no se consiguió, y respecto a la punición de la blasfemia, se llegó a ella por dos caminos, uno el judicial, porque el Tribunal Supremo interpretó que en el núm. 2.º del artículo 586 que hemos transcrito estaba comprendida la blasfemia (47), pero que para su punición era preciso que tuviese, en el momento de cometerse, real y positiva virtualidad para ofender la moral y las buenas costumbres (48), que la tenía cuando se pronunciaba en público (49), siendo el segundo camino el gubernativo, porque al amparo del artículo 22 de la Ley Provincial de 1882, que señalaba entre las atribuciones de los gobernadores el reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública con multa de 500 pesetas o arresto sustutorio de quince días, se castigaba la blasfemia por tales autoridades, y hubo de declararse que el castigo por la autoridad gubernativa no excluía que lo fuese por los Tribunales (50).

Por otra parte, la jurisprudencia interpretó el Código del 70 a través o en vista de la Constitución del 76, y el sentido católico de nuestro pueblo, de tal manera que las sentencias dictadas sobre aquel Código pueden orientar la interpretación de los preceptos del vigente, de signo tan contrario a aquél, y cuando en 1879 se adapta el Código penal del 1870 a las entonces nuestras Antillas, se agrupan estos delitos bajo la rúbrica de «delitos contra el precepto constitucional en materia de religión y culto» (Capítulo II del Tit. II igual que el del 70) la adaptación se hace también al texto constitucional formulado el año anterior.

Sólo concuerdan en esta materia la Constitución del 76 y un Código penal. Durante la efímera vigencia del 1928 obra de la dictadura del General Primo de Rivera, que aunque parezca paradójico había suspendido la Constitución del 76 y ambicionaba, sin que llegase a conseguirlo, la formulación de una nueva. Este Código conserva como Título II de su Libro II los delitos contra los poderes públicos y contra la Constitución, con sus dos capítulos como el del 70, pero el segundo tiene cinco secciones, las dos primeras con rúbrica idéntica a las del 70 y la tercera de delitos contra la religión del Estado, la cuarta, de delitos contra la tolerancia religiosa, y la quinta, de la violación de sepulcros y sepulturas.

La blasfemia estaba castigada entre las faltas con arresto de tres a treinta días y multa de cinco a 250 pesetas, englobándola con otros actos que ofendan a la decencia pública, en el que es una falta contra la moralidad pública entre las que está incluida for-

(47) Sentencia de 8 de noviembre del 1902 y 4 de enero de 1906 entre otros.

(48) Sentencia de 25 de junio de 1911.

(49) Sentencia de 4 de enero de 1956.

(50) R. D. de competencia de 4 de octubre de 1913.

mando el Título IV del Libro III (51). Las inhumaciones y exhumaciones ilegales van a integrar un Título—el VIII—de delitos contra la salud pública.

A su articulado vuelven a referirse a la católica delitos de religión como el del artículo 270 (52); de sacrilegio, como los de los artículos 272 y 273 (53); de escarnio, como el del artículo 274 (54); contra el culto, como el del artículo 271 (55); otros cuya naturaleza no es tan fácilmente determinable como los de los artículos 275 (56) y 276 (57), y a los contra la tolerancia religiosa dedica dos artículos, 278 y 279 (57 bis), y a la violación de sepulturas otros dos, el 280 y 281 (58).

En la corta vigencia de este Código, que promulgado el 13 de septiembre de 1928 y anulado el 15 de abril de 1931, y hasta la del 32 tan radicalmente opuesto a él, habían cambiado más radicalmente aún las circunstancias políticas de España. Derrocada en enero de 1930 la dictadura que le formuló, la sobrevivió du-

(51) Art. 818.—El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras o actos, blasfemias cantares obscenos o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública...

(52) «Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o variar por la fuerza, como Religión del Estado, la católica, apostólica romana...»

(53) Art. 272.—El que hollare, arrojarle al suelo o de otra forma profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía...

Art. 273.—Los que con ofensa de la Religión del Estado, hollaren, destruyesen, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecutaren en las iglesias, ya fuera de ellas...

(54) «El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión católica de palabra o por escrito, ultrajando públicamente a sus dogmas, ritos o ceremonias...»

(55) «El que practicare fuera del recinto destinado a los cultos que no sean el de la Religión católica, ceremonias o manifestaciones públicas propias de los mismos...»

Art. 273.—Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o turbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión del Estado...

(56) «El que practicare, fuera del recinto destinado a los cultos que no sean el de la Religión católica, ceremonias o manifestaciones públicas propias de ellos.»

(57) «El que maltratase de obra a un ministro de la Religión católica, cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio...»

Art. 278.—El que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase a cualquier persona a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no era el suyo.

Art. 279.—Los que empleando los medios enumerados en el artículo anterior impidan o hurten dentro de los recintos o cementerios respectivos, el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto al católico.

(58) Art. 280.—El que violare sepulcros o sepulturas desenterrando los cadáveres o practicando cualquier otro acto que tienda a faltar el respeto debido a los muertos.

Art. 281.—El que violare los lapideros o sepulturas con ánimo de lucro para sustraer objetos o realizar otros actos de grave profanación en los cadáveres.

rante los gobiernos aún monárquicos que la sucedieron, pero había sido objeto de tan duras críticas, más debidas a su origen que a sus defectos, por los enemigos de aquel régimen que las aprovechaban para la crítica de la situación política que lo promulgó, que triunfante la República, 14 de abril de 1931, al día siguiente de su proclamación, no se creyó bastante su derogación, sino que fué anulado, con lo que automáticamente volvió a regir el Código penal del 70 al que había sustituido.

E) *La Constitución de 1931 y el Código penal de 1932.*

Pero el cambio de régimen obligó primero a una adaptación a el del antiguo Código formado para una monarquía liberal, cosa que se hizo con una simple circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y a la formulación después de un nuevo Código que «republicanizase» el automáticamente establecido; éste fué el de 1932, que no aspiró más que a hacer una reforma del de 1870.

Pero por modestas que fuesen las ambiciones de la reforma cuando creado el Código penal para respaldar otra Constitución, la del 31, había de desarrollar los principios de ésta y en materia de religión proclamaba entre las garantías individuales y políticas, en su artículo 27, que *la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública*, que todas las confesiones podrán ejercer su culto privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en cada caso autorizadas por el Gobierno y que «la condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil, ni política», reforzando estas declaraciones con las de que «no podrán ser fundamento de privilegio jurídico... las creencias religiosas» y la de que «todas las congregaciones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial» (59).

Consecuencia de estas premisas es que del Código penal del 1932 se borra toda diferencia entre los cultos, toda referencia a la religión católica, comprendiendo esta clase de delitos bajo la rúbrica de «delitos relativos a la libertad de conciencia y libre ejercicio de los cultos», que volviendo a las sistemáticas del Código penal del 70 es la Sección 3.^a del Capítulo II «de los delitos cometidos con ocasión de los derechos individuales garantizados por la Constitución» del Título II de su Libro II, es decir, siguen siendo delitos contra la Constitución, base y fundamento del Estado, contra el libre desenvolvimiento de la actividad de los ciudadanos, que aquélla asegura contra la seguridad que el Estado ha de proporcionarle para el desarrollo de dicha actividad en suma contra el Estado.

(59) Esta fué la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933, posterior, por tanto, al Código penal, en el que no pudo influir.

En su articulado recoge o transcribe preceptos del Código penal del 70 como los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236, que lo son de los artículos 236 y 241, de aquel Código sin más variantes que establecer cuatro nuevos delitos referidos a los funcionarios públicos para el que reuniendo tal carácter «de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligase a practicar actos de alguna religión» (60) o «impidiese a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión» (61), o «impidiese a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto» (62), u «obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas».

VII. RECAPITULACIÓN Y FIN

Creo que he expuesto la evolución legislativa de la punición de los delitos contra la religión, sobreentiéndose la católica, con los precisos antecedentes del castigo de los delitos religiosos en la Roma pagana para marcar el origen de esta evolución. Paralela ha tenido que correr la de los delitos contra el Estado, por sucinta que haya sido para demostrar la continuidad legislativa en la consideración de los delitos contra la religión como delitos contra el Estado. He tenido que exponer el nacimiento y articulación constitucional de las declaraciones de los derechos individuales, porque el derecho a la religión es uno de ellos y porque su violación se considera como delitos contra el Estado, contra la seguridad interior o contra su Constitución y, por tanto, decir como los delitos contra la religión separados ya de los delitos de religión y de los que sin tener ni uno ni otro carácter fueron castigados por la Iglesia, son los que se consideran contra el Estado, dando así el enfoque y la perspectiva histórica que explique su colocación y articulación en el Código vigente y que haga posible el estudio y exposición sistemática de esta parte del Código, tan necesitada de ello, en la que no ha de entrar no sólo por patentes razones de espacio, sino por esperar que otro mejor lo haga.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, RODRÍGUEZ MUÑOZ y RODRÍGUEZ DEVESA.—*Derecho penal*. Madrid, 1949.
- BATBIE.—*Introduction Générale du Droit public et administratif*. París, 1861.
- BETANCOUR, Angel.—*Código Penal*. Habana, 1922.
- BECCARIA, Marqués de.—*Tratado de los delitos y de las penas*. Traducción de Cabanellas. Buenos Aires, 1945.

(60) Párrafo 1.º del artículo 228.

(61) Párrafo 2.º del artículo 228.

(62) Art. 229.

(63) Art. 230.

- CAMPOLONGO.—*I delitti contro la religione e la pietá dei defunti*. Nápoles, 1930.
Reati contro la libertà dei culti. «Digesto italiano».
- CÁNOVAS DEL CASTILLO, Máximo.—*Aspecto jurídico de la blasfemia*. Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1917 y publicada por esta Corporación
- CARMIGNANI.—*Teoria della leggi della sicurezza sociale*. Pisa, 1831-32
- CARRARA, Francisco.—*Derecho criminal*. Traducción de Soler, Cavier y Núñez. De Palma, editor. Buenos Aires, 1944-47.
- CASTEJÓN, Federico.—*Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1942*. Reus, Madrid, 1943.
- CUELLO CALÓN, Eugenio.—*Derecho penal*. Bosch, Barcelona, 1951-52. 10.ª edición.
- DE BENITO.—*Delitos contra el libre ejercicio de los cultos*. «Enciclopedia Jurídica Española», Seix, Barcelona.
- DE RUGGIERO.—*Storia del liberalismo*. Bari, 1925.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael.—*Los delitos contra la Religión*. Reus, 1913.
- FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato.—*La justificación del Estado*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1946.
- FERRER SAMA, Antonio.—*Comentarios al Código penal*. Murcia, 1946-56.
- FILANGIERI.—*La scienza della legislazione*. Livorno, 1827.
- FLORIÁN, Eugenio.—*Delitti contro la sicurezza dello Stato*. Vallardi, Milán, 1905.
Delitti contro il sentimento religioso e la pietá dei defunti. Vallardi, Milán, 1936.
- GARCÍA GOYENA.—*Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes*. Madrid, 1843.
- GROIZARD, Alejandro.—*El Código penal del 70. comentado y concordado*, Madrid, 1902-14.
- HIDALGO GARCÍA, Juan Antonio.—*El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*. Madrid, 1908.
- JARAMILLO.—*Novísimo Código penal (del 28) comentado y cotejado con el del 70*. Salamanca, 1928-29.
- JELLINEK.—*Sistema dei Diritti pubblici soggettivi*. Traducción italiana: Milán, 1912.
- LABAND.—*Le Droit public de l'Empire Allemand*.
- LABERNIA MARCO.—*El aspecto social de la blasfemia*. «Investigación». Julio 1945. Madrid.
- LOMBROSO E LASCHL.—*Il delitto politico*. Turín, 1890.
- MANZINI, Vincenzo.—*Diritto penale italiano*. Turín, 1939.
Bestemmia. «Enciclopedia giurídica italiana».
- MONTES, P. Jerónimo.—*El crimen de herejía*. Madrid, 1918.
- NOCITO, Pedro.—*I reati di Stato*. 1893.
- PROAL, Luis.—*El delito y la pena*. Traducción de Armengol. 1893.
- PUIG PEÑA, Federico.—*Derecho penal*. Barcelona, 1944.
Delitos contra la Religión católica. «Nueva Enciclopedia Jurídica Española». Seix, Barcelona.

- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio.—*Compendio de Derecho penal*. «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1958.
Comentarios al Código español. «Revista de Derecho privado» Madrid, 1946.
- ROMANO.—*Corso di Diritto costituzionale*. Padova, 1932.
- SÁNCHEZ TEJERINA, Isafas.—*Derecho penal español*. Reus, Madrid, 1945.
- VALDÉS RUBIO, José María.—*Delitos contra la Religión*. Represión legal en España y en el extranjero.
- VIADA Y VILLASECA, Salvador.—*Comentarios al Código penal*. 4.^a edición. Madrid, 1890.
- VIZMANOS, Tomás María de, y ALVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo.—*Comentarios al nuevo Código penal*. Madrid, 1948.